

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL CAROLINA-FAJARDO
PANEL IX

EMILIO ROMÁN GONZÁLEZ

Apelante

v.

ACE (USA) INSURANCE
COMPANY

Apelados

KLAN201501754

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Civil. Núm.
F DP2010-0298

Sobre:
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, el Juez Flores García y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2015.

Emilio Román González (Román González o "el apelante" solicita que revisemos una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, el 19 de mayo de 2015, notificada el 15 de junio del mismo año. Mediante esta, el foro primario desestimó la demanda por daños y perjuicios presentada por Román González en contra de ACE Insurance Company, así como la demanda contra tercero. También ordenó el archivo con perjuicio de la referida causa de acción.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se **DESESTIMA** el presente recurso, debido a que su presentación es prematura. Veamos.

I.

El 30 de agosto de 2010 el apelante presentó la demanda por daños y perjuicios que dio origen a la

presente causa de acción. En resumen, luego de llevar a cabo el juicio en su fondo y evaluar la prueba desfilada, el Tribunal de Primera Instancia concluyó, en esencia, que la causa de acción incoada por Román González carece de mérito y que este no tiene derecho a los remedios solicitados en la demanda.

Insatisfecho con la Sentencia, el apelante presentó oportunamente el 30 de junio de 2015 un escrito titulado *Solicitud de Determinaciones Adicionales de Hechos y Moción de Reconsideración*. En contestación, el 14 de julio de 2015 el Tribunal de Primera Instancia declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración,¹ mediante una orden que fue notificada el 20 de julio de 2015. No obstante, nada dispuso específicamente respecto a la petición de determinaciones de hechos adicionales del apelante.

Cabe destacar que no es la primera vez que el apelante intenta apelar la Sentencia objeto del presente recurso. El 17 de agosto de 2015 Román González presentó un recurso de apelación idéntico al que nos ocupa. No obstante, luego de evaluarlo, emitimos una Sentencia el 24 de agosto de 2015, notificada el 3 de septiembre siguiente, mediante la cual desestimamos el recurso por falta de jurisdicción ante su presentación prematura.² En síntesis, razonamos que "si bien el Tribunal de Primera Instancia adjudicó la solicitud de reconsideración, no informó su disposición sobre las determinaciones de hechos

¹ Hacemos constar que el dictamen no fue recogido en un documento suscrito por el juez, sino en el formulario de notificación de la Secretaría, el cual limita el número de los caracteres que pueden ser incluidos.

² Tomamos conocimiento judicial respecto a la presentación del caso núm. KLAN201501264 y de la Sentencia emitida en el caso el 24 de agosto de 2015, notificada el 3 de septiembre de 2015.

adicionales".³ En consecuencia, en esa ocasión concluimos que ello nos privaba de jurisdicción para atender en los méritos el referido recurso de apelación.

Como indicáramos, nuestra Sentencia en el caso KLAN201501264 fue notificada el **3 de septiembre de 2015**. En atención a que expresamos que el Tribunal de Primera Instancia no consignó su determinación respecto a la solicitud de determinaciones de hechos adicionales, el foro primario emitió una Orden el **13 de octubre de 2015, notificada el siguiente día 28⁴**, mediante la cual declaró No Ha Lugar la referida solicitud. La Orden aludida fue notificada por la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, en el formulario de notificaciones OAT-750. Surge del sistema computarizado de la Secretaría de este Tribunal, y tomamos conocimiento judicial de ello, que el mandato de nuestra sentencia previa aún no se ha emitido.

Nuevamente el apelante acude ante este Foro Apelativo y presenta el recurso de apelación que nos ocupa el 9 de noviembre de 2015. Mediante este, apela la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 19 de mayo de 2015, notificada el 15 de junio del mismo año.

Con el propósito de lograr el "más justo y eficiente despacho" del asunto ante nuestra consideración, prescindimos de términos, escritos o procedimientos ulteriores. Regla (7) (B) (5) del

³ Véase, Sentencia en el caso núm. KLAN201501264.

⁴ Luego de presentado el presente recurso de apelación, el Tribunal de Primera Instancia expidió boleta OAT 704 notificada el 16 de noviembre de 2015, una actuación *ultra vires* por parte del foro primario.

Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 7. Por los fundamentos que se exponen a continuación, se desestima el presente recurso de apelación por falta de jurisdicción, debido a que su presentación es prematura de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135 (2008).

II.

El Tribunal Supremo define el concepto de "jurisdicción" como "el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias". *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas, por lo que deben ser resueltas con preferencia; más aún, cuando tenemos el deber ineludible de examinar prioritariamente nuestra jurisdicción. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

Si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR, a la pág. 856. De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005), citando a *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

A nivel apelativo, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, faculta a este foro a desestimar *motu proprio* un recurso apelativo si se satisface alguno de los criterios contenidos en la

Regla 83, 4 LPRA Ap. XXII-B R.83. La referida disposición dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.**

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, **a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso** de apelación o denegar un auto discrecional **por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B)** de esta Regla.

Regla 83 de nuestro Reglamento, *supra*. (Énfasis suplido). Véase, además, *Plan de Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714 (2011).

III.

Luego de examinar la totalidad del expediente de este caso, resolvemos que nuevamente procede desestimar el recurso de apelación presentado por Román González, ante su presentación prematura. Veamos.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que, luego de paralizados los procedimientos a nivel de primera instancia ante la presentación de un recurso de apelación, el foro primario pierde su facultad para atender aquellas controversias planteadas en alzada y que "no vuelve a adquirir jurisdicción sobre ellas hasta tanto el tribunal revisor le remite el mandato correspondiente". *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135, 154 (2008), citando a *Pérez, Ex parte v. Depto. de la Familia*, 147 DPR 556, 570 (1999).

Ello significa que si el Tribunal de Primera Instancia actúa antes de que este Tribunal de

Apelaciones resuelva las controversias ante su consideración **y la Secretaría remita el mandato correspondiente**, lo hace sin jurisdicción y, por consiguiente, la actuación carece de eficacia. Véase, *Colón y otros v. Frito Lays, supra; Ex parte v. Depto. de la Familia, supra*. En específico, hacemos énfasis en la siguiente expresión de nuestro Tribunal Supremo:

De este modo, podemos decir que el mandato guarda una función dual que impacta la jurisdicción del tribunal de menor jerarquía. Primeramente, le reviste nuevamente con autoridad sobre el caso, a la vez que le permite disponer de éste conforme las directrices impartidas por la resolución o sentencia concernida.

Colón y otros v. Frito Lays, 186 DPR 135, 155 (2012).

En resumen, el 24 de agosto de 2015 emitimos la Sentencia desestimatoria por falta de jurisdicción en el caso núm. KLAN201501264. Dicha determinación fue notificada por nuestra Secretaría el 3 de septiembre de 2015. En esa ocasión, manifestamos que estábamos impedidos de asumir jurisdicción para atender el recurso de apelación presentado por Román González debido a que el foro de primera instancia no había informado -y notificado- su dictamen respecto a la solicitud de determinaciones adicionales ante su consideración.

En atención a lo que expresamos en la referida Sentencia, el Tribunal de Primera Instancia emitió una Orden el 13 de octubre de 2015 en la que expresamente declaró No Ha Lugar la solicitud de determinaciones de hechos adicionales presentada por Román González. Dicha Orden fue notificada el 28 de octubre de 2015 en el formulario OAT 750, correspondiente a la notificación de resoluciones y órdenes, **y no utilizó**

el OAT 687, que es el adecuado para notificar la adjudicación de una solicitud de determinaciones de hechos adicionales.⁵ Es de suma importancia destacar que, al momento de emitir y notificar dicha Orden, **la Secretaría de este foro no había emitido el mandato** correspondiente a la Sentencia del caso núm. KLAN201501264.

En síntesis, es forzoso concluir que la Orden emitida por el foro primario el 13 de octubre de 2015 y notificada el siguiente día 28 constituye una actuación *ultra vires*, debido a que dicho foro tenía que esperar la remisión del mandato. Ello tiene la consecuencia inevitable de que aún no comienza a transcurrir el término de treinta (30) días⁶ que le asiste a la parte apelante para presentar el recurso de apelación. En consecuencia, procede desestimar el presente recurso por falta de jurisdicción, de conformidad con lo expresado por el Tribunal Supremo en *Colón y otros v. Frito Lays, supra*.⁷

⁵ Sobre la importancia de que el Tribunal de Primera Instancia notifique adecuadamente sus determinaciones a las partes, y el efecto que dicha actuación tiene en los términos con que estas cuentan para acudir en alzada, el Tribunal Supremo ha expresado lo siguiente:

Para que se activen y comiencen a decursar los términos jurisdiccionales o de cumplimiento estricto para presentar una moción de reconsideración o un certiorari para que el tribunal apelativo revise una resolución u orden interlocutoria, es necesario que la notificación de la resolución u orden interlocutoria se haya hecho correctamente. *Sánchez et als. V. Hosp. Dr. Pila et als.*, 158 DPR 255, 260 (2002).

⁶ Véase, Regla 23 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 23.

⁷ Llama a nuestra atención que la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, si bien utilizó el formulario OAT 750 para notificar la Orden emitida el 13 de octubre de 2015, no emitió el formulario OAT 687, que es el que corresponde a la notificación de determinaciones sobre solicitudes de determinaciones de hechos adicionales. El 23 de noviembre de 2015, la parte apelante presentó una moción en la que acreditó que el 6 de noviembre de 2015 el Hon. Wilfredo Maldonado García, juez superior que emitió la Sentencia apelada, ordenó la notificación de la referida Orden en el formulario OAT 704, **correspondiente a la notificación de Sentencias**. De este modo, la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, emitió una "Notificación Enmendada de Sentencia" con relación a la Orden del 13 de octubre

IV.

En mérito de los fundamentos antes expuestos, se **DESESTIMA** el presente caso por falta de jurisdicción, debido a que su presentación es prematura. Se advierte al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, que debe esperar a que se expida el mandato de la presente Sentencia, así como de la emitida en el caso núm. KLAN201501264, antes de actuar de algún modo en el caso núm. F DP2010-0298.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

de 2015 en el formulario OAT 704, el 16 de noviembre de 2015. Específicamente, la Secretaría añadió una nota en el formulario de notificación que reza como sigue: "Se enmienda a los fines de notificar en formulario OAT 704 según ordenado por el Juez Hon. Wilfredo Maldonado". Queremos recalcar que el formulario correspondiente a la notificación de una resolución u orden que versa sobre la adjudicación de una solicitud de determinaciones de hechos adicionales debe ser notificada en el formulario OAT 687 y no en el OAT 704.